



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00190-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra todo lo actuado en el proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Afirma la apoderada que en providencia de fecha 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando el pago de la obligación a la Asociación Mutual EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR).

Que el abogado de la parte demandada, el día 18 de agosto de 2021, radico recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

El día 29 de octubre de 2021, se niega el reconocimiento de personería jurídica al abogado que interpone el recurso de reposición, quien nada tiene que ver en el presente proceso y se abstiene el juzgado de dar trámite al citado recurso.

Se solicito aclaración de la providencia del 29 de octubre de 2021 y reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Ayda Vianney Lucero Chaves y en auto del 22 de noviembre de 2021, se reconoció personería jurídica, pero se negó la aclaración pedida.

Con providencia de fecha 25 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución situación que no corresponde a la realidad toda vez que, la parte demandada había radicado recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago pero no se le dio el traslado respectivo.

Que se interpuso recurso de reposición contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se reiteró el trámite del recurso que antecedía, pero se despachó desfavorable por no ser procedente.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Fundamenta su solicitud en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, la parte demandada ha invocada la prevista en el numeral 6° de la norma en cita, a saber:

.....

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

....

A su turno, el artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibidem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que si bien es cierto, la nulidad propuesta no es dada a prosperar, también lo es que se observa que desde la providencia que negó el reconocimiento de personería jurídica al abogado de EMSSANAR S.A.S, que además se resolvió sobre un memorial dirigido al proceso de radicación 410014189004-2021-00177-00, empieza a surtirse todo el trámite equivocado en este proceso.

Ahora bien, sobre el particular, es de anotar que revisado el correo electrónico del juzgado, efectivamente la parte demandada el día 18 de agosto de 2021, remitió con destino a este trámite ejecutivo y al proceso ejecutivo de radicación



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

410014189004-2021-00177-00 recursos de reposición contra los autos de mandamiento de pago, documentación que, la dirigida a este proceso no reposa en el expediente, pues se incorporó la enviada al proceso 2021-00177, razón por la cual, se resolvió desfavorable el reconocimiento de personería jurídica y como consecuencia a ello no se dio el trámite del recurso de reposición en discusión y se continuo con el tramite respectivo.

Al respecto, y a fin de subsanar el yerro advertido y proceder con el trámite que en derecho corresponde sin vulnerar derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, se procederá realizar control de legalidad sobre lo aquí actuado.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece la posibilidad del juez para realizar un control de legalidad del proceso agotada la respectiva etapa procesal, norma que en la parte pertinente, dice:

“Artículo 132: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Con base en la norma trascrita, se observa que las nulidades procesales se pueden dictar oficiosamente, por lo que el despacho se encuentra en término para subsanar cualquier irregularidad que se presente.

El artículo 229 de nuestra Carta Superior, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Analizadas las manifestaciones de la parte demandada, se observa que existe una afectación a sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, prerrogativas de carácter constitucional que demandan su saneamiento inmediato.

Así las cosas, esta agencia judicial, al encontrar que se incorporó a este proceso, documentación con destino a otra radicación, sobre la cual se deicidio, decretará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y dispondrá que se agregué a este proceso ejecutivo las piezas procesales que si corresponden y de las que carece, como lo son el memorial poder, el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y su anexos (fecha 18 de agosto de 2021, 11:37 de la mañana), para procederé con el trámite oportuno y respectivo.

En consecuencia, como a la apoderada AYDA VIANNEY LUCERO CHAVEZ, le fue reconocida personería jurídica por auto del 22 de noviembre de 2021, este proveído queda cobijado de la nulidad en todo lo diferente al reconocimiento de la abogada y a la parte demandada ha de tenerse por notificado del auto



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

mandamiento de pago por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría córranse los términos de ley, con la advertencia que ya obra en el expediente recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para su trámite.

De otra parte, se dispondrá que la documentación incorporada a este ejecutivo y con destino al proceso 410014189004-2021-00177-00, como lo son el memorial poder, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y sus anexos, (fecha 18 de agosto de 2021, 04:03 de la tarde), y todo otro escrito dirigido a esa radicación se remitan al citado proceso, para su diligenciamiento.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto para que se,

RESUELVA

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que se incorpore a este proceso la documentación remitida al correo institucional del juzgado el día 18 de agosto de 2021, a las 11:37 de la mañana.

TERCERO: Reconocida como apoderado judicial de la entidad demandada a la Dra. AYDA VIANNEY LUCERO CHAVEZ , en consecuencia, tener por notificada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente a la parte demandada ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría córranse los términos de ley, con la advertencia que ya obra en el expediente recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para el trámite respectivo.

CUARTO: Disponer que se remita con destino al proceso ejecutivo de radicación 410014189004-2021-00177-00, la documentación que erróneamente reposa en este proceso, remitida al correo institucional del juzgado el día 18 de agosto de 2022, a las 4:03 de la tarde y toda otra documentación de ese radicado.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza